

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2020-00389-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
APODERADO: GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA
DEMANDADO: YERLY LUCERO TOVAR OVALLOS

Hoy 25 de enero de 2021, al despacho el radicado No. 2020-00389-00, adelantado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** en contra de **YERLY LUCERO TOVAR OVALLOS**, informando que ha correspondiendo por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.-



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA.
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE DECISION

Procedería el Despacho a librar mandamiento de pago con base en la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA – “COMFIAR”**, en contra de **YERLY LUCERO TOVAR OVALLOS**, sino se encontrare la siguiente irregularidad que afecta el derecho al debido proceso, con fundamento en los artículos 424, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

II. DE LA DEMANDA

El doctor **GERMÁN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, actuando como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA – “COMFIAR”**, instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, en contra de **YERLY LUCERO TOVAR OVALLOS**, con la finalidad de que esta cancele la suma de **(\$509.500,00)** por concepto de capital garantizado en un título valor –pagaré-, al igual que los intereses moratorios respecto a la suma en mención desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

En atención a las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso, exige, entre otros, que el mismo debe acompañarse de los anexos ordenados por la Ley –numeral 2º-.

Por su parte, el artículo 84 *ibídem* tiene regulado que, como anexo de la demanda, deberá acompañarse «*poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado*».

Respecto al contenido del poder, citada norma regula lo concerniente a partir del artículo 73; no obstante, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció en lo que respecta a este anexo, lo siguiente:

*«Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

Así las cosas, revisado el poder allegado por el doctor GERMÁN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, visible a folio 1 del expediente, se avizora que, si bien este se confirió y allegó mediante mensaje de datos, carece del requisito de la **antefirma**¹ de los intervinientes, para presumir la autenticidad de este documento, situación que hace inadmisibile la demanda por falta de poder para actuar.

No se desconoce que el poder puede ser otorgado mediante mensajes de datos y/o correos electrónicos, pero, si se va adoptar tal medio, el documento debe remitirse desde la cuenta electrónica de la parte que concede el mandato, en este caso, la Directora de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR**, para dar mayor confiabilidad a esta funcionaria de que la parte interesada es la que realmente otorga estas facultadas al abogado, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Atendiendo esta situación, y tratándose que la omisión aludida es un hecho subsanable, se concederá a la parte ejecutante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR**, el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que la subsane, de lo contrario, se rechazará de plano la demanda. (Num. 2º Art.90 C.G.P.).

✓ **PUNTO OBJETO DE CORRECCION**

1.- Allegar poder especial, amplio y suficiente que provenga de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR**, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020 –antefirma de los intervinientes-, esto, atendiendo que la parte optó por conferir el mandato mediante mensaje de datos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR** en contra de **YERLY LUCERO TOVAR OVALLOS**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, de lo contrario, se rechazará conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ